



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 05044.8.2019

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 21 de febrero de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación de Consumidores Europeos.

, propuesto por la Asociación Empresarial de Comerciantes de recambios, neumáticos y accesorios de Madrid y zona centro.

Recibida con fecha 14 de junio de 2019 solicitud de arbitraje y dictada el 20 de enero de 2020 **Resolución de inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el lavado del coche llevado a cabo en su vehículo con matrícula ##### el 07/06/19, pues tras el mismo la pintura en la parte delantera derecha del paragolpes estaba levantada, sin haber sido previamente advertida de ello. Solicita que la empresa del lavado de coches asuma el coste del arreglo de la pintura.

La parte reclamada, tras aceptar expresamente el presente arbitraje, manifiesta que, tras llevar a cabo el lavado y retirar la cliente el vehículo del establecimiento, tres días después acudió para reclamar el levantamiento de la pintura y formuló el 10/06/19 la hoja de reclamaciones.

Comunidad de Madrid

Que revisadas las fotos del vehículo a la entrada y salida del lavado, solo se aprecia en las mismas algún golpe pero no la falta de pintura, solicitando el **archivo del expediente**.

Celebrándose la audiencia oral el 21 de febrero de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, compareciendo ambas a la vista.

Por su lado, la reclamante comparece manifestando que adquirió un cupón ##### para un lavado, pero tras el mismo la pintura de su coche en el paragolpes se había levantado. A los pocos días, al no responder el lavado a su **reclamación**, formuló la correspondiente hoja de reclamaciones. Solicita que la empresa reclamada asuma el coste de la reparación que según presupuesto asciende a 151,25€.

Por su lado, la parte reclamada manifiesta que la clienta no comunicó el día del lavado nada de la incidencia. Que fueron ellos los que se pusieron en contacto, pues la clienta anuló el cupón ##### del pago. Posteriormente, acude al lavado solicitando la hoja de reclamaciones, que se le facilita. Que ha aportado las fotos de entrada y salida, no apreciándose la avería reclamada. Que aunque tiene el seguro de responsabilidad civil, entiende que no es responsable de la falta de pintura y renuncia al cobro de los 10€ de la limpieza.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **estimar parcialmente la pretensión de la parte reclamante**, por cuanto la propia parte reclamada ha renunciado durante el acto de la vista al cobro del lavado del coche (10€) objeto de controversia. No obstante, no procede que asuma la reparación del paragolpes, toda vez que no consta acreditado en el expediente que el mismo se halla deteriorado durante el lavado llevado a cabo.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente de la recepción de la notificación del mismo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

Dicho LAUDO ha sido adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, de 15 de febrero, del Sistema Arbitral de Consumo, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día siguiente al de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá, con



Comunidad de Madrid

Notificación a la otra parte, pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, mediante la Acción de Anulación dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la notificación de la Resolución o, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.